



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	110014003037 2022-00514-00
Accionante:	JUAN DAVID RODRIGUEZ LÓPEZ
Accionados:	SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN S.E.D
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia



De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **JUAN DAVID RODRIGUEZ LÓPEZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN S.E.D.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la petición y al debido proceso.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

El accionante manifiesta actuar en su calidad de ciudadano y representante de la comunidad como delegado de ASOJUNTAS SANTA FE, y presentar acción de Tutela en contra de la Secretaria de Educación, así como de la Personería de Bogotá y Fe y Alegría Colombia, domiciliados y residentes en Bogotá, por no haber recibido con claridad respuesta a sus peticiones y solicitud de documentos realizados a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO S.E.D. relacionados con el cierre de un establecimiento educativo en su localidad en el año 2012 y de una convocatoria de la comunidad para asistir a una reunión convocada el 17 de mayo de 2022, a la cual no asistieron los accionados, con lo cual considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, el acceso a la información pública, al buen nombre y la igualdad en conexidad con el debido proceso.

Por lo anterior, el accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la entidad accionada dar respuesta a su petición de manera clara, precisa y congruente.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción, el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se notificó de la misma a la entidad accionada; **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, se vincula de oficio a FE Y ALEGRÍA COLOMBIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, PERSONERÍA DE BOGOTÁ y MINISTERIO DE EDUCACIÓN** con el objeto de que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Así las cosas, en el término legal concedido la entidad accionada allegó contestación para el presente tramite, la cual obra en el expediente digital.



CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

1. De la Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. Problema Jurídico:

En el presente asunto corresponde determinar ¿se configura la carencia de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto por la entidad accionada en la contestación de tutela, teniendo en cuenta que ya fue contestada la petición realizada por **JUAN DAVID RODRIGUEZ LÓPEZ**?

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial:

Puestas en este orden las cosas, para zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a:

- **El alcance del derecho fundamental de petición.**

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho de petición que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales,



como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

Posteriormente, la alta corporación constitucional añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado².

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de trámite expedidos por la Administración**

Generalmente, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, de trámite o preparatorios, pues el accionante cuenta con mecanismos idóneos de defensa procesal en el ordenamiento jurídico colombiano, tales como solicitar nulidades, interponer recursos o intervenir en el trámite en

¹ Sentencia T-630 de 2002.

²



procura de defender sus derechos, o acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. En el caso de actos definitivos, se ha considerado que se cuentan con los recursos de la vía gubernativa y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Por su parte, los actos de trámite o preparatorios, podrán ser controvertidos cuando esté en firme el acto administrativo definitivo.

No obstante, la H. Corte Constitucional ha estudiado la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de trámite de las entidades de orden nacional y territorial, distinguiéndolos según su naturaleza. Al respecto, ha establecido que los primeros, son aquellos que incluyen *“la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”*³ Mientras que los segundos, *“no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”*⁴

En lo relacionado con la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos definitivos emitidos por la administración, la Corte Constitucional ha manifestado que los administrados cuentan con los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

Precisamente, el artículo 74 del CPACA, establece que contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; el de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional; y el de queja, cuando se rechace el de apelación. Es de precisar que resulta imprescindible el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa para que los actos definitivos sean controvertibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.⁵

Desde esa óptica, la Corte ha señalado que la acción de tutela solo resultará procedente para controvertir actos administrativos definitivos *“cuando éstos vulneran derechos fundamentales y **existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos”*⁶ En esta medida, si no se logra probar el perjuicio en el asunto, el amparo se tornará improcedente, bajo el entendido que existen mecanismos de defensa judicial ordinarios ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, en virtud de lo señalado en el artículo 75 del mismo Código, los actos de trámite, preparatorios, o de ejecución, no son susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa. Lo anterior, por cuanto los mismos contribuyen a la

³ Sentencia C-1436 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Sentencia SU-201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 161.

⁶ Sentencia T-012 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil

DASR



efectiva realización de una actuación, más no le pone fin a esta.⁷ Precisamente, en Sentencia SU- 201 de 1994, la Corte Constitucional indicó que:

“Los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto”.

5

En consecuencia, al ser un acto que no define una actuación determinada, que contenga una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, se ha considerado que *“sería inane una declaración judicial sobre un acto que analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos”*⁸. Así las cosas, su control solamente será viable frente al acto definitivo, ya sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o **bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.**

A la luz de lo expuesto, la máxima Corporación Constitucional ha considerado que, en la medida que los actos de trámite o preparatorios tienen por objeto impulsar las actuaciones administrativas, que tendrán reflejo en un acto principal posterior, la acción de tutela es, por regla general, improcedente. Sin embargo, a título de excepción, en aquellos casos en los que el acto de trámite resuelva un asunto de naturaleza sustancial, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada y, que amenace o vulnere derechos fundamentales, será procedente el amparo como mecanismo definitivo.⁹

Así, ha dicho la Corte que las razones que justifican la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite, siempre y cuando decidan una cuestión sustancial dentro de una actuación administrativa, son:

“- Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.

- Según el art. 209 de la C.P., “[l]a función administrativa esta (sic) al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” y el artículo 29 de la C.P, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó

⁷ Sentencia T- 533 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁸ Sentencia T- 682 de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Consejo de Estado, Sección Tercera, agosto 19 de 2004, expediente 12279, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra.

⁹ Sentencia SU - 201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell, Sentencia 10-12 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa, SU-617 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-499 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Sentencia T- 682 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social.”¹⁰

6

En definitiva, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, al existir un mecanismo de defensa judicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Lo mismo, sucederá con los actos de trámite o preparatorios, pues al ser actos que no tienen efectos jurídicos claros y concretos, su control solamente se realizará frente al acto definitivo, interponiendo los recursos procedentes contra él o denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativa. Sin embargo, cabe precisar que, si en el asunto se verifica el acto de trámite resuelve un asunto de naturaleza sustancial y de fondo, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario que la emita, la acción de tutela se activará para conceder un amparo transitorio o definitivo.

Bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y normativos se analizará el asunto puesto en consideración de este Despacho.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, por lo que solicita amparo constitucional, y en consecuencia se ordene a la accionada a resolver de fondo la petición presentada de manera clara, precisa y congruente.

Conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la respuesta a la petición presentada por la accionante; conllevando ello una respuesta de fondo a lo pedido, implicando de tajo que las pretensiones incoadas no sean necesarias de ser estudiadas, ya que el actuar de la accionada las desvaneció, véase al respecto que se dio respuesta a lo solicitado por el accionante en su escrito de tutela, dando repuesta de manera puntual a cada una de las exigencias realizadas en el acápite de pretensiones, repuesta que fue remitida al correo electrónico del accionante, tal como consta en el plenario.

¹⁰ Sentencia SU – 201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.



Lo anterior, consta en la respuesta allegada por la parte accionada la cual reposa en el expediente digital; junto con su respectiva notificación a la parte accionante, según lo descrito. Así las cosas, será el caso declarar la carencia de objeto, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la accionada consumó la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional, situación que no fue desvirtuada por la accionante, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión. Aunado a que tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional: **“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”**

En este orden de ideas, es posible colegir que en este momento la acción de tutela interpuesta por **JUAN DAVID RODRIGUEZ LÓPEZ** como delegado de ASOJUNTAS SANTA FE carece de objeto por hecho superado, y por lo mismo se declarará improcedente, pues se pudo verificar que la entidad accionada emitió respuesta a la petición báculo de la presente acción constitucional.

Por otra parte, conviene recordar que el derecho de petición se entiende satisfecho, no con la respuesta afirmativa a lo planteado con por el actor en la petición, sino con la respuesta clara y de fondo acerca de la solicitud planteada; compromiso que se advierte cumplido por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN S.E.D.**

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-054 del 1° de febrero de 2007, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA indicó que,

“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:



“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

8

Con fundamento en lo anterior, en este momento la acción de tutela interpuesta por la accionante respecto al derecho de petición carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente, como quiera que la petición fue contestada directamente al actor durante el presente trámite.

Ahora bien, respecto a la protección del derecho fundamental al debido proceso, tal como ya se dijo, la Tutela es un instrumento subsidiario y residual para la efectiva protección de los derechos fundamentales, con ocasión de la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, o que existiendo los mismos, se demuestra que no son idóneos ni suficientes para obtener la protección deprecada.

Lo anterior de acuerdo a lo señalado en la Sentencia T-451 de 2010 Magistrada Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto a saber:

“Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración. Sobre el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, este Tribunal[4] ha advertido las siguientes consecuencias:

‘(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior)[5] y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)

Así las cosas, debe quedar claro que, NO es la tutela el mecanismo establecido por el legislador paraventar esta clase de pretensiones e inconformismos, los cuales, de llegar a considerar la existencia de vulneración alguna de sus derechos, deberá tramitar mediante la acción o el medio de control que en derecho corresponda y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o al que corresponda, para que sea el



JUEZ NATURAL quien defina el debate que se suscita frente al hecho que se pretende decantar como vulnerado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN S.E.D.**

Así las cosas, es necesario señalar que la Constitución Política de Colombia estatuye la acción de tutela como un mecanismo de carácter principal **cuando no haya otro mecanismo judicial** para la protección de los derechos del actor. Al respecto, mediante la Sentencia T-01 del 3 de abril de 1992, la Corte Constitucional manifestó:

“(...) la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos osustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce”. Resaltado fuera de texto.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto al derecho de petición, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **JUAN DAVID RODRIGUEZ LÓPEZ** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN S.E.D.** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JUAN DAVID RODRIGUEZ LÓPEZ** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN S.E.D.,** respecto al derecho al debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

SEXTO: Se ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario**



establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06818a7d782f0ab3256b1272d71bd7bc772ee80b3e755e805811101a626f7a57**

Documento generado en 10/06/2022 05:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>